



**RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PLAZO  
PRESENTADA POR SQM S.A.**

**RES. EX. N° 26/ROL D-027-2016**

**Santiago, 27 MAY 2019**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 06 de junio de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2016, con la formulación de cargos a SQM S.A. (en adelante, la "empresa"), Rol Único Tributario N° 93.007.000-9. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 15 de junio de 2016.

2. Que, con fecha 29 de junio de 2017, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 9/D-027-2016, rechazó el Programa de Cumplimiento Refundido N° 2 propuesto por SQM S.A, con fecha 30 de enero de 2017. Luego, con fecha 10 de julio de 2017, SQM S.A. presentó sus descargos.

3. Que, SQM S.A., con fecha 20 de julio de 2017, interpuso recurso de reclamación en contra de la aludida Res. Ex. N° 9/D-027-2016.

4. Que, el reclamo de ilegalidad a que se refiere el Considerando 10, fue resuelto en sentencia definitiva por el Segundo Tribunal Ambiental en autos Rol R-160-2017, con fecha 31 de agosto de 2018. En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol N° 160-2017, de fecha 21 de agosto de 2018, en su Resuelvo I, ordenó lo siguiente: *“Acoger la reclamación interpuesta por la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-027-2016, dictada el 29 de junio de 2017 por la SMA, la cual se deja sin efecto, ordenándose a la reclamada que retrotraiga el procedimiento a la etapa previa a la dictación de dicho acto, a fin de que formule nuevas observaciones al segundo PdC Refundido que subsanen los vicios en que incurrió, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.”*

5. Que, en cumplimiento de lo anterior, a través de la Res. Ex. N° 21/Rol D-027-2016, de fecha 10 de enero de 2018, se reinició y retrotrajo el procedimiento administrativo D-027-2016, a la etapa previa a la dictación de la Res. Ex. N° 9/Rol N° D-027-2016, de fecha 29 de junio de 2017, en los términos establecidos en el Resuelvo III de la citada resolución, y derivar los antecedentes a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento para efectos de la emisión de la resolución que corresponda. Cabe hacer presente que la referida Res. Ex. N° 21/Rol D-027-2016, incorporó al expediente administrativo D-027-2016, los expedientes completos de las medidas urgentes y transitorias decretadas mediante Res. Ex. N° 1485, de fecha 15 de diciembre de 2017, y Res. Ex. 1473, de 20 de noviembre de 2018, ambas de la SMA. A su vez, cabe señalar que esta resolución se notificó personalmente el mismo día de su dictación.

6. Que, con fecha 14 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 22/Rol D-027-2016, esta Superintendencia, en su Resuelvo N° I, estableció que, previo a resolver, se deben incorporar una serie de observaciones al segundo programa de cumplimiento refundido, presentado por la empresa con fecha 30 de enero de 2017. A su vez, en el Resuelvo N° II, se le otorgó a la empresa un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones señaladas. Además, en el Resuelvo N° III, se tuvieron por incorporadas al presente proceso sancionatorio una serie de antecedentes que indica.

7. Que, con fecha 17 de enero de 2019, estando dentro de plazo legal, Ricardo Ramos Rodríguez y Gonzalo Aguirre Toro, ambos en representación de SQM S.A., presentaron un escrito a esta Superintendencia, mediante el cual, en lo principal, se requiere ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento refundido, conforme lo requerido en la Res. Ex. N° 22/Rol D-027-2016, solicitud que en la necesidad de contar con tiempo adicional para generar, recopilar, analizar y sistematizar la información técnica y de costos que permitirá fundar la respuesta a las observaciones formuladas y la propuesta de programa de cumplimiento refundido, lo que involucra a distintos equipos técnicos, así como la participación de asesores externos. Asimismo, la empresa revocó todas las designaciones de apoderados en el presente proceso sancionatorio y, en su lugar, designó a los siguientes apoderados: Mario Galindo Villarroel, Julio García Marin y Javiera Herrera Rubio. Para estos efectos, la empresa acompañó copia de mandato judicial y administrativo de fecha 03 de enero de 2018, suscrito ante Notario público María Soledad Santos Muñoz.

8. Que, con fecha 22 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 23/Rol D-027-2016, esta Superintendencia se pronunció respecto del escrito presentado por SQM S.A., con fecha 17 de enero del presente año, aprobando la solicitud de

ampliación de plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original ya referido en el Resuelvo N° II de la Res. Ex. N° 22/Rol D-027-2016, para la presentación del tercer programa de cumplimiento refundido. Asimismo, la citada Res. Ex. N° 23 resolvió tener presente la revocación de los apoderados anteriores y la designación de los actuales apoderados de SQM S.A.: Mario Galindo Villarroel, Julio García Marin y Javiera Herrera Rubio.

9. Que, con fecha 04 de febrero de 2019, SQM S.A. presentó su tercer Programa de Cumplimiento Refundido, solicitando, en definitiva, tener por incorporadas las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 22/Rol D-027-2016 y, por presentada propuesta actualizada de programa de cumplimiento refundido, y con su mérito, aprobarlo, decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al mismo.

10. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, SQM S.A. presentó un escrito, mediante el que acompañó en formato digital, los documentos citados como referencia en el Anexo A.1 "Análisis y estimación de efectos ambientales. Cargos N° 1 y 7 Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2016", que forma parte del PDCR 3.

11. Que, con fecha 26 de febrero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 24/Rol D-027-2016, esta Superintendencia aprobó el tercer Programa de Cumplimiento refundido presentado por SQM S.A., con fecha 04 de febrero de 2019, con las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la resolución en comento. Asimismo, la citada Res. Ex. N° 24 suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-041-2016, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento aprobado. Además, a través de la Res. Ex. N° 24 en comento se decretó la reserva parcial de los documentos que se indican y se tuvo por acompañado el escrito de SQM S.A. de fecha 12 de febrero de 2019. A su vez, cabe hacer presente que, la Res. Ex. N° 24 estableció que, a partir de la fecha de notificación de dicho acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha. Finalmente, resulta pertinente señalar que, con fecha 26 de febrero de 2019, se notificó personalmente a SQM S.A. la Res. Ex. N° 24/Rol D-027-2016.

12. Que, con fecha 05 de marzo de 2019, se realizó una reunión de asistencia con SQM S.A., según consta en el acta respectiva. Dicha reunión fue solicitada por la empresa con fecha 28 de febrero de 2019.

13. Que, con fecha 08 de marzo de 2019, SQM S.A. solicitó la ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento refundido, que incorpore las correcciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 24/Rol D-027-2016, fundado en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del Programa de Cumplimiento refundido.

14. Que, con fecha 11 de marzo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 25/Rol D-027-2016, esta Superintendencia se pronunció respecto del escrito

presentado por SQM S.A., con fecha 08 de marzo del presente año, aprobando la solicitud de ampliación de plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde su notificación.

15. Que, con fecha 15 de marzo de 2019, SQM S.A. presentó su Programa de Cumplimiento Refundido y Corregido, solicitando, en definitiva, tener por incorporadas las correcciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 24/Rol D-027-2016.

16. Que, con fecha 17 de mayo de 2019, la empresa realizó una presentación mediante la cual solicitó corregir la existencia de discordancias de fechas de reporte cargadas y validadas en el Sistema SPDC, fundamentado en que el seguimiento indicado en el PdC es trimestral, debiendo reportarse los 5 primeros días hábiles desde concluido el periodo de reporte correspondiente, periodo que se cuenta desde la notificación de la aprobación del PdC (26 de febrero de 2019). No obstante, agrega la empresa, en la plataforma del SPDC, se indican fechas de reportes que no se condicen con lo señalado, resultando en plazos menores que los aprobados por esta Superintendencia.

17. Al respecto, la empresa, en su escrito de 17 de mayo de 2019, señaló que los reportes y las fechas que corresponden en cada caso es la siguiente:

Reporte	Fecha de entrega
1° Reporte de Avance	31 de mayo de 2019
2° Reporte de Avance	2 de septiembre de 2019
3° Reporte de Avance	3 de diciembre de 2019
4° Reporte de Avance	4 de marzo de 2020
5° Reporte de Avance	2 de junio de 2020
6° Reporte de Avance	2 de septiembre de 2020
7° Reporte de Avance	3 de diciembre de 2020
8° Reporte de Avance	5 de marzo de 2021
9° Reporte de Avance	2 de junio de 2021
10° Reporte de Avance	2 de septiembre de 2021
11° Reporte de Avance	3 de diciembre de 2021
12° Reporte de Avance	4 de marzo de 2022
Reporte Final	8 de abril de 2022

18. En igual sentido, la empresa expone que, respecto del Reporte Inicial, se indicó en forma incorrecta el 26 de mayo de 2019, pero que conforme a lo establecido en el PdC aprobado fue ingresado con fecha 26 de marzo de 2019 (20 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC). Agrega la empresa que el Reporte Inicial, en su momento, no pudo ser cargado al Sistema SPDC pues no se encontraba habilitado el reporte dentro del sistema.

19. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *"En lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880."*

20. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

21. Que, en el presente caso, y para todos los efectos, no se visualiza afectación a derechos de terceros como consecuencia de la rectificación de la información contenida en el portal SPDC.

22. Que, en razón de lo señalado y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 49 de la LO-SMA, se ha estimado necesario rectificar la información contenida en el portal SPDC, en los términos establecidos en el Considerando N° 17.

#### **RESUELVO:**

**I. APROBAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PLAZO**, realizada por SQM S.A., con fecha 17 de mayo de 2019, en virtud de los antecedentes anteriormente expuestos en el Considerando N° 17.

**II. SEÑALAR** que SQM S.A., deberá incorporar exclusivamente las modificaciones al PdC señaladas en la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del SPDC creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA. En caso de tener consultas, el titular puede dirigirse al correo [ayudapdc@sma.gob.cl](mailto:ayudapdc@sma.gob.cl).

**III. HACER PRESENTE** que SQM S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a las siguientes personas: Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín, Javiera Herrera Rubio, apoderados de SQM S.A., todos domiciliados en calle Bajadoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Richard Alfonso Godoy Aguirre, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá; Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y, Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidades Indígenas Aymara de Quillagua y Comunidad Indígena Quecha de Huatacondo, todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**José Ignacio Saavedra Cruz**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Distribución (carta certificada):**

- Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín y Javiera Herrera Rubio, apoderados de SQM S.A., todos domiciliados en calle Bajadoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Rubén Berrios Camilo, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y de la Comunidad Indígena Quecha de Huatacondo, domiciliado en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.